

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

La Defensoría de Familia, en representación de los intereses del niño HIAM MATEO VILLAMIL GIL, hijo de la señora AURORA MARIA VILLAMIL GIL, interpone demanda VERBAL por FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor EDER GEOVANY CORREDOR SANTAMARIA, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss., del C. G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, respecto a la medida provisional de alimentos solicitada por la parte actora, el Despacho la niega, por cuanto no fue aportado ningún documento que sustente tal decreto, ni tampoco se infiere ningún fundamento razonable para ello en lo narrado en los hechos de la demanda; tampoco, se allegó prueba genética que determine la paternidad alegada al señor EDER GEOVANY CORREDOR SANTAMARIA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL impetrada mediante la Defensoría de Familia en representación de los intereses del niño HIAM MATEO VILLAMIL GIL, hijo de la señora AURORA MARIA VILLAMIL GIL, en contra del señor EDER GEOVANY CORREDOR SANTAMARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de esta providencia al señor EDER GEOVANY CORREDOR SANTAMARIA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por ende, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor EDER GEOVANY CORREDOR SANTAMARIA por el término de VEINTE (20) días para que conteste por escrito y a través de apoderado(a) judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., escrito que deberá ser remitido al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética de ADN, con el niño HIAM MATEO VILLAMIL GIL, su progenitora AURORA MARIA VILLAMIL GIL, y el presunto padre señor EDER GEOVANY CORREDOR SANTAMARIA.

No obstante, se requiere al Defensor de Familia para que aporte el escrito por medio del cual la señora AURORA MARIA VILLAMIL GIL solicitó el amparo de pobreza, en aras de concederle tal beneficio.

De lo contrario, una vez vencido el término de traslado de la notificación del demandado, la parte actora deberá informar en cuál laboratorio privado y certificado para tal fin, desea que se realice la práctica de la prueba de ADN a las partes, cuyos costos serán asumidos por la señor AURORA MARIA VILLAMIL GIL.

CUARTO: Negar la medida provisional de alimentos solicitada por la parte actora, por lo anotado.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en éste proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0184e4a1594e7c6bef78dc20eab91d6b4edd2c7efc11686ad1b1243c86631d2d

Documento generado en 08/11/2021 11:01:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**